



Resolución No. 024 - 008

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, catorce de abril del año dos mil ocho. Las ocho y diez minutos de la mañana.-

VISTOS; RESULTAS

Visto el escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día cinco de marzo del año dos mil ocho, por la servidora pública ARGENTINA DEL PILAR RUBI CENTENO, mayor de edad, soltera, con cedula de identidad ciudadana número 281-111062-0016G, empleada del Banco Central de Nicaragua (BCN), Agencia León, la cual se desempeñaba como secretaria ejecutiva I, en el cual manifiesta la recurrente que el día veinte de febrero del corriente año a través de memorandum SGRH-Febrero-08VGA, le fue notificada la cancelación de su contrato individual de trabajo por parte del Licenciado Victor Guerrero Alvarado en su condición de sub gerente de Recursos Humanos del Banco Central de Nicaragua; violentándole derechos consignados en la Constitución Política, Código del Trabajo y la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, que en consecuencia demanda ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil, resolución administrativa para que se le ordene al Banco Central de Nicaragua, la reintegre en las mismas condiciones de trabajo e idénticas condiciones salariales. A dicha demanda acompañó documentales relacionadas al caso. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día diez de marzo del corriente año, ésta Comisión requirió al Licenciado Víctor Guerrero Alvarado, para que en el término de las veinticuatro horas remitiera las diligencias del caso. Por escrito presentado a las nueve y dos minutos de la mañana del día veinticuatro de marzo del año dos mil ocho por el Licenciado Víctor Guerrero Alvarado, acompaña al escrito convenio colectivo del Banco Central de Nicaragua y memorando de fecha veinte de abril del año dos mil ocho. A las cuatro y diez minutos de la tarde del día veinticinco de marzo del corriente año, presentó escrito la servidora pública el cual es firmado a ruego por Ernesto Reymundo Toledo Acevedo, en el que señala que el término para remitir las diligencias del caso ya prescribió. A las diez y veinte minutos de la mañana del día tres de abril del corriente año, la servidora pública presentó escrito en el cual pide nuevamente su reintegro y que se declare rebelde a la parte empleadora. A las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día diez de abril del corriente año, presento escrito la servidora pública en el cual expresa que por un por lapsus mental en su demanda solicito la acción de reintegro, cuando lo que ella demanda es que se le restituyeran sus derechos laborales, sobre la base del principio In dubio Pro Operario. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolverse.

SE CONSIDERA

I.-Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004 “Reglamento de la Ley 476”, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.-Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- Que la servidora pública en su demanda exige que ésta autoridad mediante resolución le reintegre a su puesto de trabajo, en idénticas condiciones de trabajo y de salario, ya que se le han violentado sus derechos laborales al no seguirse los procedimientos de la ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, posteriormente en escrito presentado a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día diez de abril del corriente año, trata de encauzar su petición y expresa que por un lapsus mental en su demanda pidió reintegro, cuando lo que ella demanda, es que se le restituyan sus derechos laborales, sobre la base del principio In dubio Pro Operario. Al respecto ésta Comisión ha dejado sentado el criterio en



varias resoluciones, que la facultad de reintegro es potestad del Juez del Trabajo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 185, Código del Trabajo. También hay que dejar claro que el Principio de Intangibilidad conocido como el principio de In dubio Pro Operario, es cuando existe conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las normas del trabajo legales convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición mas favorable al trabajador, para tutelarle su derecho. En el caso sub judice, lo que ha ocurrido es que la servidora pública eligió el camino procesal equivocado ante ésta instancia, al interponer la acción de reintegro.

IV.- Del análisis realizado por ésta Comisión a las presentes diligencias, se concluye que la servidora pública no hizo uso de los recursos administrativos establecidos en la Ley 476, como son el recurso de Revisión y el recurso de Apelación, para impugnar el acto administrativo de cancelación de su contrato de trabajo y de esa forma agotar procesalmente la primera instancia. Razón por la que en el caso sub judice, no existe ninguna resolución derivada de la interposición de recurso de Revisión o del Recurso de Apelación, que permita agotar la primera instancia y darle la facultad a ésta Comisión de conocer en segunda instancia, ya que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, fue creada como un órgano de segunda instancia, encargada de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente ley, por lo que de conformidad con los artículos, 130 y 183 de la Constitución Política ningún poder del Estado, organismo de gobierno, o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República. Con tales antecedentes, ésta Comisión concluye, que la servidora pública, no agoto los recursos administrativos exigidos por la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, para luego hacer uso de los procedimientos de segunda instancia.

POR TANTO

De conformidad a los Artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento a la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar a la acción intentada por la servidora pública Argentina del Pilar Rubí Centeno, por no haber agotado los recursos administrativos en primera instancia y por no ser esta autoridad la competente para conocer de la acción de reintegro. **II.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **III.-** Que conforme acta número cinco, de las ocho de la mañana del diez de marzo del año dos mil ocho, la cual rola en el libro de actas que lleva la Comisión de Apelación del Servicio Civil en el año dos mil ocho, por unanimidad sus Miembros resolvieron, que para efectos legales, a partir del veintisiete de marzo al seis de junio del año dos mil ocho, las resoluciones y los autos dictados por la Comisión serán firmados, únicamente por dos de sus Miembros, por ausencia debidamente autorizada de la Doctora Miriam Argentina Ibarra Rojas. **IV.-** Cópiese y notifíquese íntegramente esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-